

rectamente por el expedientado, resultó de su gestión de Secretario Contador del mismo un descubierto de veintidós mil seiscientos noventa pesetas con sesenta y siete céntimos (pesetas 22.790,67), el cual hubo de hacer efectivo el Ayuntamiento faltando por este concepto en caja municipal la expresada cantidad;

Vistos el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y demás disposiciones concordantes;

Considerando:

Primero.—Que no habiendo presentado el expedientado pliego de descargos y sí como únicas manifestaciones en el expediente un pliego de alegaciones con varias excepciones detalladas en el resultando tercero, examinadas éstas se estiman todas improcedentes e inexactas por las siguientes razones:

a) En cuanto a la excepción de cosa juzgada no sólo por tratarse de figura jurídica inaplicable a la actuación administrativa, según la sentencia de 6 de febrero de 1961, sino porque en el presente caso ni se cita ni existió resolución administrativa de clase alguna a consecuencia de la visita decretada por el Gobernador civil, de la que no tuvo conocimiento el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y aun en el caso de haberlo tenido no hubiera limitado en modo alguno su actividad y competencia exclusiva conforme al artículo 354 de la Ley de Régimen Local.

b) Igualmente resulta improcedente la alegación de prescripción, pues habiendo cesado el expedientado en su cargo el 27 de mayo de 1957, ordenándose la visita por la Dirección General de Administración Local con fecha 5 de marzo de 1962 y habiendo tenido conocimiento cierto de los hechos a consecuencia de la misma con fecha 20 del mismo mes y decretada al siguiente día la instrucción del expediente disciplinario, no transcurrieron ni el plazo de un año desde que las faltas fueron conocidas ni los cinco de prescripción absoluta a que alude el artículo 107 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

c) También es totalmente improcedente la alegación de nulidad de estas actuaciones basada en haber entablado recurso de alzada contra la orden de incoación del expediente, pues tal recurso, conforme al artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo y reiterada jurisprudencia, solamente procede contra las resoluciones administrativas y actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento o producen indefinición pero nunca contra un acto de mero trámite como es la orden de incoación de un expediente disciplinario, que por sí nada prejuzga ni resuelve y que solamente supone la apertura de un procedimiento, en el que puede aportar toda clase de pruebas y alegaciones el interesado y que está conferida a este Centro por el apartado d) del artículo 115 del citado Reglamento.

d) Finalmente, en cuanto a la alegación de haberse cometido por el Asesor Inspector que realizó la visita y Juez Instructor de este expediente, señor Larrainzar Yoldi, actos de carácter criminal, esta Dirección, tan pronto como recibió tal imputación, practicó las debidas actuaciones para el esclarecimiento de los hechos, resultando de las mismas no sólo su inconsistencia, sino que los documentos aportados con finalidad probatoria, consistentes en certificaciones expedidas por el expedientado de las ya obrantes en el expediente, lo único que acreditan es la existencia de las faltas por él cometidas. Y así los números 5 y 7 prueban la deducida del déficit observado en el Pósito Municipal; el número 6, que en la época de actuación del expedientado y no en otra, no funcionó la Caja municipal, y el número 8, una relación de recibos justamente rechazados por el Asesor Inspector que practicó la visita por no ser legales su gasto y pago y con los que pretendía el expedientado justificar en parte el alcance con gratificaciones que no le fueron concedidas; por todo lo cual, vista la falsedad y malicia de la imputación, se dió traslado de la misma a la jurisdicción criminal por si pudiera estimaria constitutiva de delito.

Segundo.—Que no habiendo desvirtuado los hechos el inculpado y declarado probado que éste ejerció ilícitamente la función de Depositario en perjuicio de los intereses municipales, ello constituye la falta muy grave de defectuoso cumplimiento de funciones tipificada en el número 3 del artículo 105 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Tercero.—Que probado asimismo que dispuso en su propio beneficio y en perjuicio de los intereses municipales de las cantidades que figuran en el cuarto resultando de la presente

Resolución, tal hecho reviste «prima facie» tipicidad delictiva como integrante de una malversación de caudales públicos y en todo caso una indudable falta de probidad profesional, ambas faltas muy graves comprendidas en los apartados a) y b) del número 3 del artículo 106 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Cuarto.—Que hasta que la jurisdicción ordinaria se pronuncie sobre la existencia o no del delito que «prima facie» se aprecia, es pertinente el enjuiciamiento y correspondiente sanción de las dos faltas restantes, las cuales por atentar en su comisión a los principios deontológicos fundamentales en que se base la profesión de Secretario de Administración Local, así como por el gravísimo perjuicio producido a los intereses del Ayuntamiento de Sonseca, deben ser castigados con el máximo rigor.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta y sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudiera derivarse de los mismos hechos, ha acordado imponerle la sanción disciplinaria de separación definitiva del servicio, con la consiguiente baja en el Escalafón de Secretario de Administración Local de segunda categoría.

Y habiéndose intentado la notificación de la anterior resolución en el domicilio del interesado y en el por éste señalado al efecto sin conseguirlo e ignorándose actualmente su residencia, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 3 del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se publica la presente en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de su debida notificación, con la advertencia de que contra tal resolución cabe recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días hábiles siguientes al de esta publicación.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone la publicación de la baja del ex Policía armado don Antonio Iglesias Valdés.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex Policía del Cuerpo de Policía Armada don Antonio Iglesias Valdés, solicitando que su baja en el expresado Cuerpo, que tuvo lugar el 1 de junio de 1947, a petición propia, sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone la publicación de la baja del ex Policía armado don Manuel García Alvarez.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex Policía del Cuerpo de Policía Armada don Manuel García Alvarez, solicitando que su baja en el expresado Cuerpo, que tuvo lugar el 14 de abril de 1948, a petición propia, sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se publica al Inspector-Jefe del Cuerpo General de Policía don Manuel Rodríguez López.*

Con arreglo a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927;